



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de junio dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA INADMISION PREVIA
POR SU NO CORRECCIÓN CONFORME A LO
ORDENADO

El señor ROGER CARDOZO BUSTAMANTE por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Municipio de Galeras-Sucre, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha Septiembre 03 del año 2013 emanado por la entidad antes mencionada, en donde se niega ser deudor de sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas, como consecuencia de ello pide, que se condene al ente territorial a reconocer y pagarle la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Para resolver se,

CONSIDERA:

Una vez estudiada la demanda en cita, a efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta Corporación.

Frente al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA prevé:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Es preciso señalar, que mediante proveído del 02 de mayo del 2013 se inadmitió la demanda, por cuanto no contenía el Concepto de Violación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 162 del CPACA, Falta de Anexos de la Demanda referente a la no incorporación en ésta de la copia auténtica del primer Acto acusado, al igual no se allegó las constancias de publicación, comunicación, notificación o

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA INADMISION PREVIA
POR SU NO CORRECCIÓN CONFORME A LO
ORDENADO

ejecución de conformidad con el Artículo 166 numeral I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma el poder otorgado al Dr. VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO no estaba debidamente claro, ya que hacia referencia a otros Actos Administrativos que no son objeto de la litis, por lo expresado anteriormente se requirió su adecuación conforme a la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto el despacho concedió el término de diez (10) días a fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Cabe anotar que, examinado el expediente se evidencia que la parte demandante dentro del término legal estatuido para ello presentó en la Secretaria de este Tribunal - el 20 de mayo de 2013-, memorial a través del cual, pretendió enmendar alguno de los defectos advertidos en el Auto inadmisorio; observa esta Sala que, respecto a la publicación, comunicación, notificación o ejecución el yerro persiste ya que no se allegó al expediente cuando se realizó está, de igual forma el Demandante no corrige los hechos indicando; aportando las pruebas de cuanto, de cuando se pagaron las cesantías y por qué acreencias laborales;

Por otra parte el concepto de violación subsanado hace referencia a un Acto Administrativo ficto o presunto contenido en el Silencio Administrativo Negativo, producido respecto de la petición presentada el día 1º de Diciembre de 2011, acto que no es objeto de la litis; referente al poder especial, amplio y suficiente otorgado al Dr. VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO fue subsanado de forma irregular, ya que hace referencia a un Acto ficto o presunto a la no contestación de la petición presentada el 1º de Diciembre de 2011, Acto Administrativo que no corresponde al demandado.

Esta Sala ha de recalcar sobre el hecho que el actor no haya aportado la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Acto Administrativo demandado para efecto de determinar la caducidad del medio de control, por ende deberá entenderse notificado a partir del día siguiente de su expedición.

Por lo expresado anteriormente y tomando como fechas el día siguiente de la expedición del acto administrativo y la presentación de la demanda se advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Es preciso aclarar que, el ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho como medio de control es de naturaleza subjetiva e individual, y obedece a una temporalidad descrita en la norma.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA INADMISION PREVIA
POR SU NO CORRECCIÓN CONFORME A LO
ORDENADO

Al respecto, el numeral 2 literal D del artículo 164 del CPACA prevé:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

No obstante, el numeral 1 literal C del referido artículo establece:

*“La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando:
Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*

En ese orden de ideas, a pesar de que la norma anteriormente transcrita exceptuó de caducidad los actos que reconocen prestaciones periódicas, se advierte, que ello no es aplicable a la controversia planteada por el actor, pues aunque la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo frente a la cancelación tardía de las cesantías pretendida en la demanda, es una consecuencia directa de esta como prestación principal; la misma hace parte de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos; estas no tienen el carácter prestacional referido, razón por lo cual el asunto debe atender al término de 4 meses dispuesto para tales fines. En este mismo sentido el H. Consejo de Estado ha expresado¹:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.).” (Subrayado por Sala)

En ese contexto, con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, por remisión del artículo 306 del CPACA, es aplicable lo establecido en el artículo 121 del CPC., el cual señala:

“Artículo 121, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1º, mod, 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia

¹ Consejo de Estado, auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Aníbal Villada

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA INADMISION PREVIA
POR SU NO CORRECCIÓN CONFORME A LO
ORDENADO

permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”

Dicho lo anterior, en el caso sub lite, según obra en el escrito demandatorio, se evidencia que el acto cuya nulidad se pretende fue proferido por la entidad demanda el 03 de septiembre de 2012², lo cual nos indica que la oportunidad para interponer la demanda se produce hasta el día 04 de enero del 2013; ahora bien para la fecha antes señalada esta Corporación se encontraba en curso de la vacancia judicial por lo que la presentación de la misma debía realizarse primer día hábil siguiente a cuando culminó esta eventualidad, es decir el 11 de enero del mismo año y no el 10 de abril como se hizo³, ya que para ese momento se había materializado el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, encuentra la Sala, que la solicitud de conciliación con el fin de agotar el requisito de procedibilidad fue efectuada el día 7 de febrero de 2013⁴, fecha para la cual no se interrumpe el término de caducidad, por cuanto ya esta había operado.

En lo concerniente a la suspensión del término de caducidad, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009⁵, señala lo siguiente:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

² Folio 26 a 28 C. P.pal

³ Folio 8 C. P.pal

⁴ Folio 34 C. P.pal

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA INADMISION PREVIA
POR SU NO CORRECCIÓN CONFORME A LO
ORDENADO

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

Con base a las anteriores previsiones, cabe anotar que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente y solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, circunstancia esta que, observa la Sala, en el caso concreto no cabe duda, pues el término de caducidad vencía viernes 11 de enero de 2013 y como se dejó consignado con anterioridad, la demanda solo fue presentada ante la oficina judicial el día 10 de abril del año 2013.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por encontrarse bajo el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control y por no subsanar en tiempo los defectos formales de la demanda, señalados en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ROGER CARDOZO BUSTAMANTE** en contra de **MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE**

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 057.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado